

Adriana Maria Rosas Quiroga

De: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 22 de noviembre de 2018 12:41 PM
Para: Notificaciones Judiciales; Juzgado 16 Civil Circuito - Seccional Bogota;
ofiregismelgar@supernotariado.gov.co; eeestevez@gmail.com
Asunto: SE COMUNICA DECISION EN TUTELA 2018-2787
Datos adjuntos: OPTS 6750 6751 6752 6753.pdf
Importancia: Alta



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTA

SE COMUNICA DECISION EN TUTELA 2018-2787



Al contestar cite:
2018-01-497740

BLANCA STELLA HERNANDEZ IB/

Fecha: 22/11/2018 14:10:29

Folios: 29

Remitente: - Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Bogota

NOTIFICADORA GRADO IV

Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8354 - 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 22 de Noviembre de 2018

Oficio No. O.P.T. 6750

Señores

DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Ciudad

Notificaciones judiciales @ superintendencia.gov.co

Ref.: Acción de Tutela

Proceso N°: 11001220300020180278700

De JULIAN DE LOS RIOS TOBON

Contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada *VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018)*, proferida por el H. Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, se ADMITE la acción de tutela de la referencia, se le remite copia de la demanda y copia del auto para que en el término de 24 horas siguientes al recibo de la notificación se sirva dar cumplimiento al mismo y remita copia del expediente – proceso de reorganización No. 85231 que cursa en esa dependencia.

A SU VEZ, ORDENÓ QUE POR SU CONDUCTO REALICE LAS COMUNICACIONES PERTINENTES A TODOS LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE LA QUEJA CONSTITUCIONAL, PARA QUE EJERZAN SU DERECHO DE DEFENSA. ASÍ MISMO, EN EL TÉRMINO DE 12 HORAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, DEBERAN ALLEGAR LOS SOPORTES RESPECTIVOS DE LA NOTIFICACION, LO ANTERIOR CON EL FIN DE EVITAR FUTURAS NULIDADES.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.
Atentamente,

YESID SALVADOR CARDENAS BARACALDO
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Commutador 4233390 Ext. 8352 Fax Ext. 8350, 8351

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 22 de Noviembre de 2018

Oficio No. O.P.T. 6751

Señores
JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

Ref.: Acción de Tutela
Proceso N°: 11001220300020180278700
De JULIAN DE LOS RIOS TOBON
Contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada *VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018)*, proferida por el H. Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, se ordenó VINCULARLO a la acción de tutela de la referencia, se le remite copia de la demanda y copia del auto para que en el término de 24 horas siguientes al recibo de la notificación se sirva dar cumplimiento al mismo.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.
Atentamente,


YESID SALVADOR CARDENAS BARACALDO
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Commutador 4233390 Ext. 8352 Fax Ext. 8350, 8351

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 22 de Noviembre de 2018

Oficio No. O.P.T. 6752

Señores

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MELGAR

Melgar Tolima

Ref.: Acción de Tutela

Proceso N°: 11001220300020180278700

De JULIAN DE LOS RIOS TOBON

Contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada *VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018)*, proferida por el H. Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, se ordenó VINCULARLO a la acción de tutela de la referencia, se le remite copia de la demanda y copia del auto, para que en el término de 24 horas siguientes al recibo de la notificación se sirva dar cumplimiento al mismo.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,


YESID SALVADOR CARDENAS BARACALDO
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305
Commutador 4233390 Ext. 8352 Fax Ext. 8350, 8351

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 22 de Noviembre de 2018

Oficio No. O.P.T. 6753

Señores

ELSY ESPERANZA ESTEVEZ NÚÑEZ – promotora.

Carrera 53 No. 59-80 apto 302

ecestevez@gmail.com

La ciudad

Ref.: Acción de Tutela

Proceso N°: 11001220300020180278700

De JULIAN DE LOS RIOS TOBON

Contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada *VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018)*, proferida por el H. Magistrado (a) *ADRIANA SAAVEDRA LÓZADA*, se ordenó *VINCULARLA* a la acción de tutela de la referencia, se le remite copia de la demanda y copia del auto, para que en el término de 24 horas siguientes al recibo de la notificación se sirva dar cumplimiento al mismo.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,


YESID SALVADOR CARDENAS BARACALDO
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Commutador 4233390 Ext. 8352 Fax Ext. 8350, 8351

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Ref. 00-2018-02787-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

1.- **ADMÍTASE** la presente acción de tutela promovida por el señor Julián De los Ríos Tobón, en contra de la Delegatura para procedimientos de Insolvencia en los términos de la ley 1116 de 2006 de la Superintendencia de Sociedades.

2.- **VINCÚLESE** al Juzgado 16° Civil del Circuito de Bogotá, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar como a su vez; a la promotora Elsy Esperanza Estévez Núñez, partes, terceros e intervinientes dentro del proceso de reorganización No. 85231, que cursa en la Delegatura para procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, adelantado por Julián De los Ríos Tobón en representación de la Sociedad *THERMODYNAMICS & ENGINEERING SAS* proceso de reorganización empresarial Ley 1116 de 2006 de persona natural no comerciante:

Para lo anterior, se ordena que, por intermedio de la entidad antes mencionada y dando uso a los medios más expeditos, les notifiquen ésta decisión, lo cual, se deberá acreditar en el término de doce (12) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído.

3.- **OFÍCIESE** a Delegatura para procedimientos de Insolvencia en los términos de la ley 1116 de 2006 de la Superintendencia de Sociedades. Para que remitan copia del expediente mencionado en el

numeral anterior y que es objeto de censura dentro de la presente acción o dando uso al medio más expedito.

4.-FÍJESE aviso vinculando a cuanto tercero con interés, considere tener dentro del presente asunto.

5.- Por los medios pertinentes notifíquese esta decisión a la entidad accionada y vinculada, para que en el **término de 24 horas siguientes al recibo de la notificación**, de respuesta a cada uno de los hechos objeto de esta tutela, remitiéndoles, para el efecto, copia del libelo a fin de que ejerciten su derecho de defensa y soliciten las pruebas que consideren pertinentes, como a su vez, para que remitan la documental correspondiente.

6.- Por Secretaría de este Tribunal sirvase notificar esta decisión a las partes, para lo que estimen pertinente.

7.- Una vez cumplido la anterior, regrese en forma inmediata al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

21 NOV. 2018
S.10. PA.

Honorable,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S.

RECEBIDO
2016 NOV 20 A 11:10
SECRETARIA DE JUSTICIA
CIVIL Y FAMILIAR

Referencia: Acción de tutela para proteger el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Accionante: Julián de los Ríos Tobón.

Accionados: Superintendencia de Sociedades, Delegatura acuerdos de Insolvencia en Ejecución.

JULIÁN DE LOS RÍOS TOBÓN, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.055.583, actuando en mi propio nombre y representación formulo ante usted ACCIÓN DE TUTELA en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en los siguientes términos:

I. HECHOS.

1. Banco Procredit Colombia S.A. el 4 de abril de 2016, interpuso demanda ejecutiva mixta en contra Thermodynamics & Engineering S.A.S., Daniel de los Ríos Rodríguez, Julián de los Ríos Rodríguez y Julián de los Ríos Tobón, correspondiéndole por reparto el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá y el radicado No. 2016-103.
2. Mediante providencia de fecha 9 de junio de 2016, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, libró mandamiento de pago y ordenó el embargo de las cuentas bancarias, dineros e inmuebles en contra de la sociedad y las personas naturales ejecutadas.
3. Debido a la difícil situación financiera que venía atravesando la sociedad Thermodynamics & Engineering S.A.S. también en reorganización, debido a que soy su representante legal y deudor solidario de todas sus obligaciones, solicite el 31 de agosto de 2016, a la Superintendencia de Sociedades fuera admitido al trámite de reorganización como persona natural no comerciante.
4. Mediante Auto No. 430-015402 de fecha 10 de octubre de 2016, la Superintendencia de Sociedades me admitió al trámite de reorganización como persona natural no comerciante.
5. En el mismo auto, la Superintendencia de Sociedades ordenó:

"(...)

Ordenar a la persona natural no comerciante y promotora comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a) El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.

b) La obligación que tiene de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso se cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

6. Dando cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades, el 1° de diciembre de 2016, le informé al Juzgado 16 Civil del Circuito acerca del inicio del proceso de reorganización.
7. El Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, mediante oficio No. 2409 de fecha 12 de septiembre de 2017, dejó a disposición de la Superintendencia de Sociedades todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en mi contra dentro del proceso ejecutivo No. 2016-103.
8. Mediante Auto No. 430-000521 de fecha 12 de enero de 2018, la Superintendencia de Sociedades convocó audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización para el 2 de febrero de 2018.
9. En audiencia que se llevó a cabo el 4 de febrero de 2018, la Superintendencia de Sociedades aceptó que se entregara en dación en pago el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 366-10261 del Municipio de Melgar y esta se materializaría al mes siguiente de la confirmación del acuerdo.

En la misma audiencia también se ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes sobre mis bienes y cuentas bancarias que fueron dejadas a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

10. El 12 de marzo de 2018, la Superintendencia de Sociedades remitió oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar, solicitando el levantamiento del embargo decretado por ella misma sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 366-10261; pero en el mismo no se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá con ocasión al proceso ejecutivo No. 2016-103.

11. Con ocasión a lo anterior, a la fecha de presentación de la acción de tutela la dación en pago del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 366-10261 no se ha podido materializar por cuanto la Superintendencia de Sociedades no ha ordenado el levantamiento de los embargos.

De igual forma, todas mis cuentas bancarias se encuentran embargadas sin poder hacer uso de estas.

12. Como bien se evidencia la Superintendencia de Sociedades, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por ellas misma en la audiencia del 4 de febrero de 2018, causándome perjuicios como es el incumplimiento del acuerdo de reorganización habida cuenta que han transcurrido 9 meses y no se ha materializado la dación en pago, ni he podido hacer uso de mis cuentas bancarias.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

La acción de tutela es el mecanismo consagrado en la Constitución Política de 1991, para la salvaguarda de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la conducta de cualquier autoridad pública o particular, de manera que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados, inclusive a partir de decisiones judiciales, puede acudir ante los Jueces de la República, para solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, siendo la más importante la Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que en los casos en los que se presenta incumplimientos en los términos procesales

“más allá de que se acredite la inexistencia de otro defensa judicial, [...] el juez de tutela tiene la obligación de examinar –en cada caso concreto– las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluar si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora y evidenciar si el interesado “ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención.”¹

Así las cosas, en pro de proteger el derecho al acceso a la administración de justicia, que en el presente caso se está vulnerando por la mora judicial en que ha incurrido la Superintendencia de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-230 del 18 de abril de 2013, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Sociedades, en los casos en que procede el amparo constitucional frente al incumplimiento de los términos procesales.

En el presente caso, reitero una vez más que, pese a las ordenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades en audiencia de fecha 4 de febrero de 2018, la misma no ha ordenado el levantamiento de las medidas cautelares con ocasión al proceso ejecutivo No. 2016-103, que cursaba en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, cuando estas fueron remitidas desde octubre de 2017, causándome perjuicios toda vez que la dación en pago debía materializarse un mes después a la conformación del acuerdo de reorganización cosa que para el caso presente no se ha realizado y adicionalmente que 9 meses después no puedo hacer uso de mis cuentas bancarias.

Con fundamento en todo lo expuesto con anterioridad, la presente acción de tutela resulta ser procedente para lograr la salvaguarda del derecho fundamental a la administración de justicia.

III. DERECHO CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Como derecho fundamental vulnerado se invoca el Acceso a la Administración de Justicia sin dilaciones injustificadas.

Con respecto al Derecho a la Administración de Justicia, este ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como:

"la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes".

Así, en una prerrogativa de la que gozan las personas naturales y jurídicas para exigir justicia que como derecho fundamental cuenta con un contenido tripartita, a saber:

- (i) El compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.
- (ii) La obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

- (iii) El deber del Estado de (a) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (b) hacer efectivo el goce del derecho.

En el presente caso, la Superintendencia de Sociedades hace más de nueve (9) meses ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por esta y las que fueron dejados a su disposición sin que la misma se haya llevado a cabo.

Lo anterior se requiere, por cuanto como quedó especificado en audiencia de fecha 4 de febrero, para materializar mi acuerdo de reorganización se entregaría en dación en pago el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 366-10261, el mes siguiente a la confirmación lo cual a la fecha nueve meses después no ha sucedido.

Igualmente, no he podido hacer uso de mis cuentas bancarias ni los dineros que en las mismas se encuentran, por cuanto la Superintendencia de Sociedades, no ha ordenado el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre ellas.

De igual forma, la mora judicial implica la violación a la administración de justicia, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-348 del 27 de agosto de 1993, al establecer que:

*"Los derechos a que se resuelvan los recursos interpuestos, a que lo que se decida en una providencia se haga conforme a las normas procesales, y a que no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones que corresponden al juez como autoridad pública, hacen parte integral y fundamental del derecho al debido proceso, y al acceso efectivo a la administración de justicia"*².

Así, además de encontrarnos frente al incumplimiento de los términos procesales prescritos la Ley 1116 de 2006, también se me ha generado un perjuicio, pues se está incumpliendo el acuerdo de reorganización ya que la dación en pago debía materializarse un mes después a su confirmación es decir el 4 de marzo de 2018.

La Corte Constitucional en diversas oportunidades ha manifestado que, la congestión y la mora judicial *"afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en los términos de los artículos 228 y 229 Superiores"*³ (Negrilla fuera del texto original).

Así mismo, dicha Corporación señaló en la Sentencia T- 1249 de 2004 que:

"En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella."

² Corte Constitucional, Sentencia T-348 del 27 de agosto de 1993, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-693A del 20 de septiembre de 2011, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que "De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable".

Así, la mora judicial únicamente resulta ser justificable cuando a autoridad judicial competente que, en este caso es la Superintendencia de Sociedades, actúa con diligencia y celeridad, hecho que en el presente caso, lamentablemente no se ha demostrado. En este sentido:

"[...]quien presenta una demanda [...] o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello" pues, de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia"⁴.

Adicionalmente, cabe establecer que, para determinar si la mora judicial vulnera los derechos fundamentales cuando:

- (i) *"Existe un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente.*
- (ii) *La mora desborda el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento.*
- (iii) *La falta de motivo o justificación razonable en la demora."⁵*

En el caso concreto, prima facie, los tres presupuestos se configuran de la siguiente manera:

- (i) Existe un flagrante incumplimiento de los términos señalados en la ley para que la Superintendencia de Sociedades, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble que se debe entregar en dación y mis cuentas bancarias, se

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-693A del 20 de septiembre de 2011, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-297 del 7 de abril de 2006, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño; y Sentencia T-441 del 15 de julio de 2015, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

lleva en este trámite nueve (9) meses, pese a que dicho trámite se debía realizar un mes después a la confirmación del acuerdo de reorganización, es decir, el 4 de marzo de 2018.

- (ii) Además de existir un incumplimiento de los términos judiciales de la Ley 1116 de 2006, se evidencia a todas luces que, dicho incumplimiento también resulta ser irrazonable y desproporcionado, pues para ordenar el levantamiento de un embargo de un inmueble y de unas cuentas bancarias no pueden transcurrir más de nueve (9) meses desde que se ordenó.
- (iii) No obstante, lo anterior, cabe aclarar que la Corte Constitucional ha establecido que, pese a que exista alguna justificación razonable por parte del funcionario judicial, *"el derecho a un acceso a la justicia sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial."* 6

Así, en este caso, la Superintendencia de Sociedades, tiene que mostrar que ha agotado todos los medios para evitar la mora judicial, mostrando que le resulta imposible cumplir los términos procesales, hecho que en el presente caso no ha ocurrido.

En todo caso, aunque la Superintendencia de Sociedades lograra demostrar la existencia de una justificación razonable, no se puede perder de vista que nos encontramos ante un trámite especial como es el proceso de reorganización empresarial, por esta razón busca que una vez confirmado el acuerdo de reorganización como es el presente caso todas las medidas cautelares sean levantadas:

Así, con la consolidación en el tiempo de la falta de levantamiento de los embargos que recaen sobre mis bienes y cuentas bancarias por parte de la Superintendencia de Sociedades, me está ocasionando perjuicios ya que con la no materialización de la dación en pago mi acuerdo de reorganización se encuentra incumplido y esto puede llevarme a una liquidación inminente.

IV. PRETENSIONES.

Con fundamento en todo lo relacionado con anterioridad, solicito a los Honorables Magistrados, tutelar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, ordenar que, en un término no mayor a 48 horas la Superintendencia de Sociedades, ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre mis bienes y cuentas bancarias.

Se ordene a la Superintendencia de Sociedades, remitir todo lo concerniente para que la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar, inscriba la dación en pago sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 366-10261.

6 Corte Constitucional, Sentencia T-030 del 21 de enero de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

V. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, solicito se sirva tener como pruebas las siguientes:

1. Copia solicitud reorganización de fecha 31 de agosto de 2016.
2. Copia del Auto No. 430-015402 de fecha 10 de octubre de 2016.
3. Copia del memorial radicado el 1 de diciembre de 2016, en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.
4. Copia del Acta No. 430-000379 de fecha 28 de febrero de 2018.
5. Copia del acuerdo de reorganización.
6. Copia del oficio No. 430-038469 de fecha 12 de marzo de 2018.

E

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

VII. COMPETENCIA

Son ustedes, Honorables Magistrados, competentes para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos y por ser la accionada un Juez Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017.

VIII. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

IX. ANEXOS

1. Una copia de la acción de tutela para el archivo.
2. Los documentos que relaciono en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES

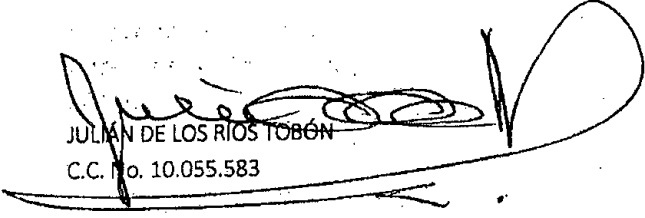
El suscrito recibirá notificaciones, en la Calle 73 No. 10 - 10, oficina 602 de Bogotá; en los correos electrónicos: aparra@raestudiojuridico.com, y drivera@raestudiojuridico.com y en el número telefónico 3099864.

La Superintendencia de Sociedades las recibirá en la: Avenida el Dorado No. 51-80 de Bogotá; en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co, y en número telefónico 2201000.

XI. AUTORIZACIÓN EXPRESA.

Autorizo expresamente a: (i) ANGELA MARIA VARGAS PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.198.720; (ii) OSCAR GÓMEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.422.727 de Bogotá; (iii) ALEJANDRA GUARDIOLA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.790.561; y (iv) ERIK SANTIAGO PALOMINO VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.513.245 de Bogotá, para que revisen y tengan acceso al expediente de esta tutela, así como para presentar memoriales y solicitar y retirar copias, oficios, despachos comisorios y demás documentos de interés.

Respetuosamente,


JULIAN DE LOS RÍOS TOBÓN
C.C. No. 10.055.583



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cita:
2016-01-438458

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
Superintendencia Delegada para Procedimientos
E. S. D.

Fecha: 31/08/2016 16:18:26
Remitante: 10055583 - DE LOS RÍOS TORÓN JULIÁN

Folios: 69

REFERENCIA: JULIÁN DE LOS RÍOS TOBÓN.
C.C. No: 10.055.583 de Pereira.

ASUNTO: SOLICITUD ADMISIÓN PROCESO DE REORGANIZACIÓN
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (CONTROLANTE)
LEY 1116 DE 2006 – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

JULIÁN DE LOS RÍOS TOBÓN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.055.583 de Pereira, actuando en mi nombre propio y representación y en mi calidad de controlante de la sociedad THERMODYNAMICS & ENGINEERING S.A.S., identificada con Nit: 900.237.382-1, de la manera más atenta presento a su Despacho, SOLICITUD ADMISIÓN PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL LEY 1116 DE 2006, de persona natural no comerciante, en los siguientes términos:

I. SOLICITUD.

1. ADMITIR al proceso de reorganización empresarial a la persona natural no comerciante JULIÁN DE LOS RÍOS TOBÓN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 10.055.583 de Pereira, en su calidad de controlante de la sociedad THERMODYNAMICS & ENGINEERING S.A.S., identificada con Nit: 900.237.382-1, en atención a lo señalado en el inciso 2 del artículo 531 del Código General del Proceso.
2. ORDENAR las medidas previstas por ley 1116 de 2006 para este trámite.

II. DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

1. JULIÁN DE LOS RÍOS TOBÓN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 10.055.583 de Pereira, es accionista mayoritario y representante legal de la sociedad THERMODYNAMICS & ENGINEERING S.A.S., identificada con Nit: 900.237.382-1, según consta en la certificación de composición accionaria de la sociedad y en el certificado de existencia y representación legal, documentos que se anexan al presente escrito.
2. Que en atención en su calidad de socio y representante legal de la sociedad, suscribió como deudor solidario, las obligaciones financieras de la sociedad THERMODYNAMICS & ENGINEERING S.A.S.
3. Que la sociedad en mención, cumplió con normalidad las obligaciones con sus acreedores y en especial con las entidades bancarias por más de siete (7) años.

4. Durante los años 2014, 2015 y lo transcurrido de 2016, la sociedad incurrió en altos costos operativos y salariales con personal directo; se vio afectada por la crisis petrolera y por la cancelación de importantes y considerables proyectos que la empresa iba a ejecutar, circunstancia que afectó el flujo de caja de la compañía para la atención de sus obligaciones con el sector financiero.

5. En razón de lo enunciado en el numeral anterior, la empresa adelantó múltiples esfuerzos para celebrar un acuerdo privado con sus acreedores, tanto así que el suscrito ofreció en pago de las obligaciones, una finca de recreo de su propiedad en el municipio de Melgar, Tollma, inmueble que fue avaluado inicialmente por el Banco Procredit en la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000); pero seis (6) meses después, el Banco replanteó el avalúo, disminuyendo el valor del inmueble a la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.200.000.000).

6. Debido a que el Acuerdo Privado no se pudo materializar, la sociedad tomó la decisión de presentar ante esta Superintendencia, una solicitud de Reorganización Empresarial mediante escrito Rad. No. 2016-01-361706.

7. En atención a que el suscrito es deudor garante en calidad de codeudor y avalista, de las obligaciones de la sociedad THERMODYNAMICS & ENGINEERING S.A.S., deberé atender dichas obligaciones ante la ausencia de pago directo por parte de la sociedad.

8. El monto de las obligaciones supera los TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000).

9. No puedo atender el pago de dicha suma en mi calidad de deudor garante, debido a que mi flujo de caja no permite asumir bajo ninguna circunstancia las condiciones de los créditos, en especial si se tiene en cuenta que mi sustento y el de mi familia se deriva del salario que devengo dentro de la sociedad THERMODYNAMICS & ENGINEERING S.A.S., y que ha sido disminuido; como mecanismo para priorizar los gastos operacionales de la sociedad.

10. Según el inciso 2 del artículo 532 de la Ley 1564 de 2012, las reglas contenidas en este, no se aplicarán a personas naturales no comerciantes que conformen grupo de empresa y que la insolvencia de los mismos, estará sujeta al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006, es decir que:

De conformidad con el artículo 2º del decreto 1749 de 2011, grupo de empresas está definido como "el conjunto integrado de personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, o entes de cualquiera otra naturaleza que intervienen en actividades de carácter económico, vinculados o relacionados entre sí por su carácter de matrices, controlantes o subordinadas, o porque la mayor parte de sus capitales pertenece o está bajo la administración de las mismas personas jurídicas o naturales, ya sea porque obran directamente o por conducto de otras personas, o de patrimonios autónomos. Así mismo, se entiende que forman parte de un Grupo de Empresas aquellos vinculados entre sí porque son garantes unos de otros y las empresas que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006:

11. En este orden de ideas, el proceso reglado en la Ley 1116 de 2006, es aplicable a las personas naturales no comerciantes, en virtud de la conformación del grupo de empresas, que en este caso se consolida.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento la presente solicitud en la Ley 1116 de 2006, así como en las disposiciones del Código de Comercio y demás normas concordantes, y en lo dispuesto en el Código General del Proceso.

IV. CÓMPETENCIA.

Es la Superintendencia de Sociedades la competente para conocer de esta solicitud en virtud de lo señalado en el inciso 2 del artículo 532 de la Ley 1564 de 2012 y en lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

V. ANEXOS.

Se anexan a esta solicitud los siguientes documentos:

1. Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad Thermodynamics & Engineering S.A.S.
2. Certificación donde se indica la clase de contrato laboral que posee el señor Julián De Los Ríos Tobón con la sociedad Thermodynamics & Engineering S.A.S.
3. Certificación de las obligaciones que se encuentran en mora por más de 90 días con corte al 31 de julio de 2016.
4. Certificación donde se indica que el señor Julián De Los Ríos Tobón no es agente retenedor y no está obligado a realizar retenciones de carácter fiscal.
5. Certificación que el señor Julián De Los Ríos Tobón no tiene empleados a su cargo y por lo tanto no está obligado a realizar aportes al sistema de seguridad social.
6. Certificación donde se indica que el señor Julián De Los Ríos Tobón no tiene pasivos pensionales por atender.
7. Certificación de la composición accionaria de la sociedad Thermodynamics & Engineering S.A.S.
8. Memoria de la Crisis y resumen ejecutivo.
9. Cronograma de pago de las obligaciones.
10. Relación de pasivos totales.
11. Inventario de los bienes.
12. Certificación de procesos judiciales.
13. Capturas de pantalla consulta procesos judiciales página web: <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/>.
14. Certificación de ingresos mensuales.
15. Certificación pensión - modalidad retiro programado expedida por Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.
16. Certificado de Ingresos y Retenciones año gravable 2013.

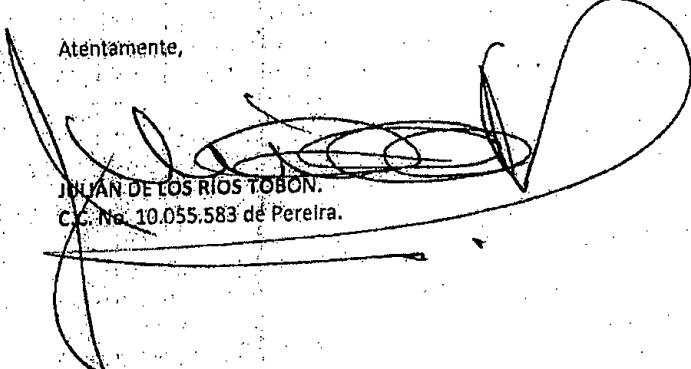
17. Certificado de Ingresos y Retenciones año gravable 2014.
18. Certificado de Ingresos y Retenciones año gravable 2015.
19. Certificado de Ingresos y Retenciones año gravable 2016.
20. Certificación de los recursos disponibles que posee el señor Julián De Los Ríos Tobón mensualmente para el pago de las obligaciones.
21. Certificación de vínculo matrimonial.
22. Registro Civil de Matrimonio.
23. Copia del Acta de Matrimonio.
24. Certificación de la inexistencia de demandas por concepto de alimentos y personas a cargo.
25. Certificación de los bienes que conforman el inventario de activos y pasivos que no han sido dados en garantía.
26. Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto (Formatos 819 - 820)
27. Registro Único Tributario.

VI. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Calle 103 B No. 45 A - 16, de la ciudad de Bogotá D.C., y o en los correos electrónicos: contacto@calderascbiombia.com, contabilidad@calderascolumbia.com y Pbetancourt@gmail.com

Se anexa lo enunciado:

Atentamente,



JULIÁN DE LOS RÍOS TOBÓN.
C.C. No. 10.055.583 de Pereira.



Al contestar cite el No. 2016-01-503655

Tipo: Salida Fecha: 10/10/2016 12:24:27 PM
Trámite: 16002 - ADMISION, RECHAZO O REVOCATORIA (INCL
Sociedad: 10055583 - DE LOS RIOS TOBON JU Exp. 85231
Remitente: 430 - GRUPO DE REORGANIZACION
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 430-015402

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso
Julian De Los Ríos Tobon

Asunto
Admisión a proceso de reorganización

Proceso
Reorganización

Expediente
85231

I. ANTECEDENTES

1. A través de memorial 2016-01-439458 de 31 de agosto de 2016, la persona natural no comerciante señor Julian De Los Ríos Tobon, solicitó la admisión al proceso de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006.

2. Mediante radicado 2016-01-479328 de 23 de septiembre de 2016, el señor Julian De Los Ríos Tobon, solicita la coordinación procesal con la sociedad Thermodynamics & Engineering S.A.S. en reorganización.

3. Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de reorganización, encuentra el despacho lo siguiente:

**ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD**

Requisito legal	Acreditado en solicitud	ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO			Observación / Requerimiento
		SI	No	No opera	
Sujeto al régimen de insolvencia Art. 2 Ley 1116 de 2008 Art. 532, Ley 1564 de 2012	Julian de los Rios Tobon, persona natural no comerciante, con cédula de ciudadanía 10.055.583 y domiciliado en la ciudad de Bogotá, en la Calle 103 B No. 45 A - 18. Representante legal, controlante, deudor solidario y accionista con una participación del 70% de las acciones de la sociedad Thermodynamics & Engineering SAS, en reorganización.	X			
Legitimación Art. 11, Ley 1116 de 2006	Solicitud de admisión a proceso de reorganización suscrita por el Señor Julian De Los Ríos Tobon,	X			



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.



Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

2/9
AUTO
2018-01-503655
DE LOS RIOS TOBON JULIAN

Requisito legal	Acreditado en solicitud	SI	No	No opera	Observación / Requerimiento
	Persona Natural No Comerciante.				
Cesación de Pagos Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	A folios 12 y 13 del escrito radicado con el No. 2018-01-439458 del 31 de agosto de 2018, la persona natural y contador certifican que a 31 de julio de 2018 la persona natural no comerciante se encuentra en mora con el pago de sus obligaciones por más de 90 días y con más de dos acreedores que representan más del 10% del pasivo total a su cargo. Tal como se aprecia en la relación aportada.	X			
Incapacidad de pago inminente Art. 9.2, Ley 1116 de 2006				X	
No haber expirado el plazo de enervamiento de causal de disolución sin adoptar medidas Art. 10.1, Ley 1116 de 2006				X	
Contabilidad regular Art. 10.2, Ley 1116 de 2006				X	
Si existen pasivos pensionales, cálculo actuarial aprobado Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	A folio 19 del escrito radicado con el No. 2018-01-439458 del 31 de agosto de 2018, la persona natural no comerciante y contador certifica que no tiene a cargo pasivos pensionales.	X			
Manifestación sobre existencia de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco, o descuentos o aportes de trabajadores al Sistema de Seguridad Social Art. 32, Ley 1429 de 2010	De folio 15 a 17 del escrito radicado con el No. 2018-01-439458 del 31 de agosto de 2018, la persona natural y contador certifican que a 31 de julio de 2018, tiene obligaciones pendientes por concepto de retenciones obligatorias a favor de autoridades fiscales, descuentos y aportes de trabajadores al Sistema de Seguridad Social.	X			
Condición de controlante o que formé parte de un grupo de empresas	A folio 21 del escrito radicado con el No. 2018-01-439458 del 31 de agosto de 2018, el revisor	X			

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.



Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

3/8
AUTO
2018-01-603655
DE LOS RIOS TOBON JULIAN

Requisito legal	Acreditado en solicitud	SI	No	No opera	Observación / Requerimiento
en los términos previstos en el art 2, ley 1748 de 2011.	fiscal de la sociedad Thermodynamics & Engineering SAS certifica que el señor Julian De Los Rios Tobon, posee el 70% de la composición accionaria de dicha sociedad.				
Numeral 1 artículo 539 Ley 1564 de 2012. Informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.	Folio 23 y 24 del radicado No. 2018-01-439458 del 31 de agosto de 2018, el señor Julian De Los Rios Tobon, atribuye la situación de cesación de pagos a: Ser deudor solidario de las obligaciones contraídas por la sociedad Thermodynamics & Engineering SAS en reorganización. La cual tuvo origen bajos precios del petróleo, devaluación del peso entre otros.	X			
Numeral 2, Artículo 539. Ley 1564 de 2012. Propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.	A folio 26 del radicado 2016-01-439458 del 31 de agosto de 2016, obra cronograma de pagos de las obligaciones proyectado hasta 2031.	X			
Numeral 3. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Ley 1564 de 2012. Relación completa y actualizada de todos los acreedores	A folio 28 del radicado 2016-01-439458 del 31 de agosto de 2016, obra relación de acreedores cuyas obligaciones suman \$3.232.824. 542	X			
Numeral 4. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Relación completa y detallada de sus bienes	A folio 30 y 31 del radicado 2016-01-439458 del 31 de agosto de 2016, obra relación de los bienes del deudor.	X			
Numeral 5. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial	De folio 33 a 38 del radicado 2016-01-439458 del 31 de agosto de 2016, el deudor y contador certifican que en contra del peticionario 2 proceso que cursa en el juzgado 18 civil del circuito de Bogotá y en el 60 civil municipal de Bogotá.	X			
Numeral 6. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Certificación de los Ingresos	A folio 10 del radicado 2016-01-439458 del 31 de agosto de 2016, obra certificación suscrita por el	X			

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.



Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas. ITEP.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

4/9
AUTO
2018-01-803655
DE LOS RIOS TOBON JULIAN

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Si	No	No opera	Observación / Requerimiento
	<p>coordinador de talento humano de la sociedad Thermodynamics & Engineering SAS en la que indica que los ingresos mensuales del señor Julian de Los Rios es de \$8.000.000.</p> <p>A folio 40 obra certificación suscrita por deudor y contador en la que indican que además de los ingresos arriba mencionados percibe pensión por valor de \$3.679.000, para un total de ingreso de \$9.679.000. A folio 42 aporta certificación expedida por el fondo de pensiones obligatorio Old Mutual S.A.</p>				
Númeral 7. Artículo 539. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones	A folio 52 del radicado 2018-01-439458 del 31 de agosto de 2018, contador y el deudor certifican que el señor De Los Rios dispone de \$1.740.701 mensuales para el pago de las obligaciones.	X			
Númeral 8. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente	A folio 54 del radicado 2018-01-439458 del 31 de agosto de 2018, obra certificación respecto a la existencia de sociedad conyugal vigente.	X			
Númeral 9. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo	A folio 60 del radicado 2018-01-439458 del 31 de agosto de 2018, obra certificación en la que se indica que no tiene demandas por concepto de alimentos en su contra y que tiene a cargo a su hijo Sebastián de los Rios Rodríguez.	X			
Reporte de bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor sujeto a las garantías previstas en la Ley 1676 de 2013, dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; Artículos 50	En la relación de bienes aportada a folio 30 del radicado 2018-01-439458, no se observa que estén sujetos a garantías.	X			

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**



Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas. ITEP.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

5/9
AUTO
2018-01-803856
DE LOS RIOS TOBÓN JULIAN

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
al 52 Ley 1676.					
Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de los derechos de voto Art. 13.7, Ley 1116 de 2008	A folio 64 y 65 del radicado 2018-01-439458 del 31 de agosto de 2018, obran proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto.	X			

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluada los documentos suministrados por la persona natural no comerciante, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2008, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el artículo 532 de la Ley 1564 de 2012, para ser admitida al proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Reorganización

RESUELVE

Primero. Admitir a la persona natural no comerciante Julián De Los Ríos Tobón identificado con cédula de ciudadanía No. 10.055.583 y domiciliado en la ciudad de Bogotá, en la Calle 103 B No. 45 A-16, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Segundo. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2008, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

Tercero. Ordenar la coordinación del proceso de reorganización de la persona natural no comerciante Julián De Los Ríos Tobón, con el de la sociedad Thermodynamics & Engineering S.A.S., en reorganización y en virtud de dicha coordinación, la aplicación de las siguientes medidas:

1. La designación de un único promotor para el proceso de reorganización, de la persona natural no comerciante Julián De Los Ríos Tobón y la sociedad Thermodynamics & Engineering S.A.S., en reorganización, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015, no se aplicará el límite de procesos establecidos por el artículo 67 de la Ley 1116 de 2008, modificado por el artículo 39 de la Ley 1380 de 2010.
2. Disponer el intercambio de información relacionada con los partícipes del Grupo, en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 2.2.2.14.1.10 del Decreto 1074 de 2015.
3. Disponer el envío conjunto de las comunicaciones necesarias para adelantar el proceso de reorganización, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.2.14.1.10 del Decreto 1074 de 2015.
4. Ordenar la coordinación de audiencias.



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.





5. Ordenar la coordinación de las negociaciones para la celebración de un acuerdo o acuerdos de reorganización o adjudicación según fuere el caso.

Cuarto. Advertir que, de conformidad con lo ordenado en el artículo 2.2.2.14.1.7 del Decreto 1074 de 2015, los procesos de reorganización, se adelantarán sin menoscabo de la personalidad jurídica de los partícipes del grupo de empresas.

Quinto. Ordenar la inscripción de la orden de coordinación en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad Thermodynamics & Engineering S.A.S., en reorganización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.14.1.10 del Decreto 1074 de 2015.

Sexto. Designar como promotor, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	Elsy Esperanza Estévez Núñez
Cédula de ciudadanía	51.558.380
Contacto	Dirección: Carrera 53 No. 59-80 Apto 302 Bogotá D.C Teléfono: 2223052 Celular: 3202314179 Correo Electrónico: eeestevez@gmail.com

En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar a la promotora designada la asignación de este encargo. Librese el oficio correspondiente.

2. Poner a disposición de la promotora, en el Grupo de Apoyo Judicial, la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización.

Séptimo. Fijar los honorarios de la promotora, así:

Valor	Porcentaje	Época de pago
\$1.183.135	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepte la póliza de seguro
\$2.366.271	40%	El día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de calificación de créditos y derechos de voto.
\$2.366.271	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se confirme el acuerdo de reorganización.

Octavo. Advertir que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130-000181 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

Noveno. Ordenar a la promotora que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

7/8
AUTO
2016-01-523655
DE LOS RIOS TOBON JULIAN

los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por el promotor y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada. La promotora dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015)

Décimo. Ordenar a la persona natural no comerciante abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo del comerciante.

Décimo primero. Ordenar a la persona natural no comerciante y promotora entregar a esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización de los bienes y obligaciones incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, suscritos por la persona natural no comerciante y contador.

En la actualización de bienes y obligaciones y en el plazo antes citado, deberá presentar la información requerida en el artículo 2.2.2.4.2.31, del Decreto 1835 del 2015, en el sentido de indicar en la relación de bienes cuales han sido dados en garantía, con la correspondiente valoración, acompañada del respectivo avalúo. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra el deudor que afecten los bienes en garantía.

Décimo segundo. Advertir a la persona natural no comerciante que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Décimo tercero. Ordenar a la promotora designada que, con base en la información aportada por la persona natural no comerciante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha de entrega de la información indicada en el numeral anterior. Dichos documentos deben ser radicados y transmitidos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto", disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Décimo cuarto. De los documentos entregados por la promotora, conforme al ordinal anterior, se dará traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días para que formulen sus objeciones a los mismos.

Décimo quinto. Ordenar a la persona natural no comerciante mantener a disposición de los acreedores y remitir a esta Entidad, la información señalada en el artículo 18.5 de la ley 1116 de 2006 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas, ITEP.





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

8/8
AUTO
2016-01-303655
DE LOS RÍOS TOBÓN JULIÁN

Décimo sexto. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la persona natural no comerciante Julián De Los Ríos Tobón, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Décimo séptimo. Fijar en el Grupo de Apoyo Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.

Décimo octavo. Ordenar a la persona natural no comerciante y promotora fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

Décimo noveno. Ordenar a la persona natural no comerciante y promotora comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo. La persona natural no comerciante y promotora, deberán acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Vigésimo primero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y al superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

Vigésimo segundo. Ordenar a la promotora designada que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización debe diligenciar el "Informe 34" denominado "Síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de Internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User.

Vigésimo tercero. Ordenar a la persona natural no comerciante que inicie, desde la notificación de este auto, con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social e iniciar los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene a la persona natural no comerciante sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

Vigésimo cuarto. La presente providencia no admite recurso, artículo 18 Ley 1116 de 2006

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.



Entidad No. 1, en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas. ITEP.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

878
AUTO
2018-01-603655
DE LOS RIOS TOBON JULIAN

Notifíquese y cúmplase,

GRACIELA MARIA SALDARRIAGA MOLINA
Coordinadora Grupo de Reorganización

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
RAD. 2018-01-433458
2018-01-479328
L3497

 MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

 TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
EL CAMINO ES JUNTOS

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con Integridad por un País sin
corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas. ITEP.



148

Bogotá, noviembre de 2018

COPIA
OFICINA

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO 16
VIRREY CENTRAL Calle 12 Carrera 9A piso 2
E. S. D.

REF.- MEDIDA PREVENTIVA DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE LA
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE JULIÁN DE LOS RÍOS TOBÓN

Respetados señores:

De la manera más atenta, actuando en mi calidad de promotora, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1118 de 2008, me permito informarle para los fines pertinentes que la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 430-015402 del diez (10) de octubre y aviso No. 415-000178 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), admitió el proceso de reorganización de la persona natural no comerciante JULIÁN DE LOS RÍOS TOBÓN identificado con cédula de ciudadanía número 10.055.583, con domicilio en la ciudad de Bogotá, como consecuencia de lo anterior, solicito a su despacho:

PRIMERO.- Rechaca de plano los procesos de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de la persona natural no comerciante JULIÁN DE LOS RÍOS TOBÓN, y las remita a la Superintendencia de Sociedades en el estado en que se encuentren, junto con todos los procesos ejecutivos activos donde ha sido demandada la persona natural no comerciante, a fin de incorporarlos al trámite concursal, la Superintendencia de Sociedades se encuentra ubicada en la Avenida el Dorado No. 51-80 en Bogotá D.C.

Así mismo que se rechace de plano los procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolla su objeto social, siempre que la causal invocada fuera la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación, correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing y los remitirá a la Superintendencia de Sociedades en el estado en que se encuentren junto con los demás procesos de restitución de tenencia que se hubieren previamente iniciado.

SEGUNDO. - Dentro de los tres días siguientes al recibo del presente oficio, su Despacho deberá ordenar remitir el expediente al Juez del concurso. Una vez ordenada la remisión, procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordena.

TERCERO. - Previamente a la remisión del expediente, deberá decretar la nulidad de las actuaciones con posterioridad a la fecha de apertura del referido trámite que se surten en contravención a lo prescrito en el párrafo anterior. Dicho auto no tendrá recurso alguno.

CUARTO. - Las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos quedarán a disposición de la Superintendencia de Sociedades, entidad que determinará si continúan vigentes o si deben levantarse.

QUINTO. - Se advierte al despacho sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, o admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles.

Adjunto remito copia del mencionado aviso.

Atentamente,

ELSY ESPERANZA ESTÉVEZ NÚÑEZ
PROMOTORA

JUZ 16 CIVIL CTO STR.

DEC 1'16 PM 4:30



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES



Al contestar cite al No. 2018-01-072883

Tipo: Salida Fecha: 28/02/2018 11:47:22 AM
Trámite: 16017 - AUDIENCIAS EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN
Sociedad: 10055583 - DE LOS RIOS TOBON JU Exp. 85231
Remitente: 430 - GRUPO DE REORGANIZACIÓN
Destino: 10055583 - DE LOS RIOS TOBON JULIAN EN REORGANIZACIÓN
Folios: 4 Anexos: SI
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 430-000379

ACTA

AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

FECHA	8 de febrero de 2018
FECHA REANUDACIÓN	23 de febrero de 2018
HORA	10 a.m (8 de febrero de 2018) 2: 30 p.m (23 de febrero de 2018)
CONVOCATORIA	Auto 430-000521 del 12/01/2018
LUGAR	Superintendencia de Sociedades
SUJETO DEL PROCESO	Julian De los Rios Tobón
PROMOTOR	Elsy Estevez Nufiez
EXPEDIENTE	85231

OBJETO DE LA AUDIENCIA

CONFIRMACIÓN DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- (I) INSTALACIÓN
- (II) DESARROLLO

- a. Verificación de cumplimiento de los gastos de administración y otros
- b. Control de legalidad y observaciones al Acuerdo

- (III) CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN
- (IV) CIERRE

(I) INSTALACIÓN

Preside esta audiencia la Coordinadora del Grupo de Reorganización.

El Despacho advierte que se anexa al acta la lista de asistencia a la audiencia y el CD que contempla todo el desarrollo de la misma.

(II) DESARROLLO

- a. Verificación de cumplimiento de los gastos de administración y otros

MINCOMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.



Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ISEP.
www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

A continuación, el Despacho le concede la palabra a los presentes en la audiencia para que indiquen si existen obligaciones por concepto de gastos de administración, aportes a seguridad social, retenciones de carácter obligatorio o retenciones efectuadas a trabajadores no pagadas a la fecha, que impidan continuar con el estudio del Acuerdo de reorganización, en atención a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 y en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, a fin de que el representante legal exhiba los respectivos soportes de pago o proponga las posibles soluciones frente a dichas reclamaciones.

b. Control de legalidad y observaciones al Acuerdo

RADICACIÓN DEL ACUERDO	2017-01-595797 de 28/11/2017
VOTACIÓN	89.61%
TÉRMINO	3 años 8 meses

Se les concede el uso de la palabra a quienes tengan manifestaciones sobre el contenido y estructura del Acuerdo alcanzado, empezando por el concursado y los acreedores.

Luego de realizadas las observaciones e intervenciones por parte de los acreedores, las cuales constan en el CD anexo al acta, procede el Despacho a realizar unas observaciones adicionales.

Observa el Despacho de acuerdo a lo desarrollado en la audiencia, que al acuerdo presentado se le deben realizar ajustes, motivo por el cual, de conformidad con lo anterior y dando cumplimiento al artículo 35 Ley 1116 de 2006, el Despacho le otorga al concursado un término de ocho (8) días no prorrogable, para que subsane las falencias indicadas. Dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Reorganización,

'RESUELVE

Primero. No confirmar el acuerdo de reorganización celebrado por los acreedores de Julian De Los Rios Tobón, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. De conformidad con el artículo 35 Ley 1116 de 2006, otorgar a la sociedad concursada un término de ocho (8) días no prorrogable, para que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia. Dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta decisión.

Tercero. Convocar al concursado y a sus acreedores a una audiencia que se llevará a cabo el 23 de febrero de 2018, a las 2:30 P.M y en la cual habrá de determinarse si el acuerdo se confirma o no (inciso final art. 35 ley 1116 de 2006).

La decisión quedó notificada en estrados.

(IV) CIERRE



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.



Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas (ITER)
www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co / Colombia



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

3/4
ACTAS
2018-01-072863
DE LOS RIOS TOBON JULIAN EN REORGANIZACION

Quedando en firme la providencia, siendo las 11:00 A.M. se da por terminada la audiencia, y en constancia firma quien la presidió.

Notificada en estrados

Siendo las 2:30 P.M del 23 de febrero de 2018, se continua con la audiencia de confirmación del acuerdo del concursado Julian De los Rios Tobón, para lo cual se le da el uso de la palabra a la apoderada de la concursada, quien a su vez da lectura a los ajustes realizados al acuerdo de conformidad con las observaciones hechas por los acreedores y el Despacho, se procede a la proferir el auto de confirmación del cual solo se transcribe la parte resolutive.

(III) CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

"RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el acuerdo de reorganización celebrado entre el concursado y los acreedores, en virtud de lo prescrito en el artículo 35 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes sobre los bienes del deudor y a órdenes de esta Superintendencia.

TERCERO. Ordenar la inscripción de la presente decisión en la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

CUARTO. Expedir copia autenticada y con constancia de ejecutoria de la presente decisión con destino a las entidades y personas que lo requieran, así como del Acuerdo y el acta.

QUINTO. Ordenar al concursado, presentar el Acuerdo de reorganización en el informe 34 denominado "síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía internet y aportado en forma impresa. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades, ingresando por el vínculo software para el envío de la Información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar STORM USER en su computador.

SEXTO. Remitir copia de esta providencia al Grupo de Acuerdos de Insolvencia en ejecución de la Superintendencia de Sociedades para su correspondiente trámite.

SÉPTIMO. Oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, toda vez que el presente acuerdo lleva implícita una dación en pago a favor de las entidades bancarias.

La decisión quedó notificada y ejecutoriada en estrados".

(IV) CIERRE

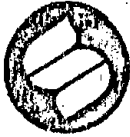
En firme la providencia, a las 3:50 P.M se da por levantada la sesión, en constancia firma quien la presidió.



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas (ITEP)
www.supersociedades.gov.co / www.transparencia.gov.co - Colombia



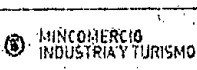


SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

4/4
ACTAS
2018-01-072883
DE LOS RIOS TOBON JULIAN EN REORGANIZACION

GRACIELA MARIA SALDARRIAGA MOLINA
Coordinadora Grupo de Reorganización

TRD: ACUERDO FIRMADO
2018-01-054085/040135/018282
A5318
18017
430
29 folios incluido acuerdo y listado de asistencia



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.



Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades
Públicas (ITEP)
www.asociacion.gov.co / informes@asociacion.gov.co - Colombia

ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE JULIÁN DE LOS RIOS TOBÓN.

Se ha celebrado el presente ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, con el fin de solucionar las dificultades que llevaron a JULIÁN DE LOS RIOS TOBÓN a solicitar su reorganización, como parte del GRUPO DE EMPRESAS, conformado por él y la sociedad THERMODYNAMICS & ENGINEERING S.A.S. en los términos del decreto 1749 de 2011, previas las siguientes:

I. DECLARACIONES

JULIÁN DE LOS RIOS TOBÓN, como persona natural no comerciante deudora y titular de obligaciones propias directas e indirectas en virtud de la solidaridad adquirida con la sociedad THERMODYNAMICS & ENGINEERING S.A.S., también en proceso de reorganización empresarial, se celebra el presente ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, declara:

1. Mediante memorial 2016-01-439458 de fecha 31 de agosto de 2016, el señor Julián de los Ríos Tobón, presentó solicitud de admisión al proceso de reorganización de persona natural no comerciante.
2. Que la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 430-015402 del 10 de octubre de 2016, profirió auto de admisión de la persona natural no comerciante JULIÁN DE LOS RIOS TOBÓN, al proceso de reorganización empresarial, en su condición de accionista de la sociedad THERMODYNAMICS & ENGINEERING S.A.S., en virtud de lo señalado en la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 1749 de 2011.
3. Que en el mismo Auto de apertura, fue designada como promotora la Doctora, ELSY ESPERANZA ESTEVEZ NUÑEZ,
4. Que la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 430-013195 del 02 de Septiembre de 2016, profirió auto de admisión de la sociedad THERMODYNAMICS & ENGINEERING S.A.S., al proceso de reorganización empresarial, en virtud de lo señalado en la Ley 1116 de 2006.

5. En auto No. 430-015402 del 10 de octubre de 2016, se ordenó la coordinación de los procesos de la sociedad THERMODYNAMICS & ENGINEERING S.A.S, y la persona natural no comerciante JULIÁN DE LOS RÍOS TOBÓN.
6. Con base en el plan de reorganización y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, JULIÁN DE LOS RÍOS TOBÓN, ha adelantado sendas negociaciones con los acreedores externos e internos debidamente graduados y calificados, mediante Acta no. 430-001322 de fecha 10 de Julio de 2017, para atender todas las obligaciones, el cual ha sido aprobado por la mayoría de los mismos.
7. Con el apoyo de sus proveedores y la mayoría de sus acreedores externos, debidamente graduados y calificados, JULIÁN DE LOS RÍOS TOBÓN, viene cumpliendo lo establecido en su plan de negocios y ejecutando los planes de reestructuración operativa, administrativa y comercial necesarios para el éxito de la sociedad THERMODYNAMICS & ENGINEERING S.A.S.
8. El pasivo externo JULIÁN DE LOS RÍOS TOBÓN con corte al 9 de octubre de 2016 asciende a la suma de \$ 1,221,969,737.06.
9. Así las cosas, los acreedores que suscriben este documento, declaran que este ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, una vez celebrado con observancia de los requisitos y formalidades establecidos en la Ley 1116 de 2006, y confirmado por la Superintendencia de Sociedades, obliga a JULIÁN DE LOS RÍOS TOBÓN y a todos sus acreedores, incluso ausentes y disidentes, titulares de créditos insolutos por obligaciones causadas hasta el 9 de octubre de 2016.

II. CLAUSULADO

Durante la vigencia de este ACUERDO DE REORGANIZACIÓN JULIÁN DE LOS RÍOS TOBÓN y sus acreedores quedan sujetos a las siguientes cláusulas:

CAPÍTULO PRIMERO DEFINICIONES

Artículo 1 Definiciones. Para efectos de la aplicación y ejecución de este ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, se adoptan las siguientes definiciones:

1.1. ACUERDO DE REORGANIZACIÓN: Es la convención que, en los términos del presente documento, celebran los **ACREEDORES INTERNOS Y EXTERNOS** debidamente graduados y calificados de **EL DEUDOR**, con el objeto de corregir las deficiencias que presenta **EL DEUDOR**, y para atender obligaciones pecuniarias a su cargo.

1.2. COMITÉ DE ACREEDORES: Es el órgano de supervisión de este **ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**, el cual queda integrado en la forma prevista en el Capítulo Séptimo de este documento.

1.3. FECHA DE CELEBRACIÓN DEL ACUERDO: Es la fecha en la que el presente documento sea firmado por **EL DEUDOR** y un número plural de acreedores que equivalga a la mayoría absoluta de los votos correspondientes a todos los acreedores, en los términos del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006. Esto es el 28 de noviembre de 2017, fecha en que se consolidó la mayoría de los referidos votos.

1.4. INICIACIÓN DE VIGENCIA: Corresponde a la entrada en vigencia del presente **ACUERDO DE REORGANIZACIÓN** la cual ocurrirá en la fecha en que quede en firme la providencia mediante la cual, la Superintendencia de sociedades, como juez del concurso, confirme dicho **ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**.

1.5. EL DEUDOR: Téngase por tal a **JULIÁN DE LOS RÍOS TOBÓN**.

1.6. LOS ACREEDORES EXTERNOS: Son todas las personas naturales y jurídicas, debidamente calificados y graduados por la Superintendencia de Sociedades, mediante Acta No. 430-001322 de fecha 10 de julio de 2017, los cuales tienen derechos de crédito a cargo de **EL DEUDOR**, causados hasta el 9 de octubre de 2016.

1.7. LOS ACREEDORES INTERNOS: Es **EL DEUDOR** como persona natural no comerciante.

1.8. PASIVO A REESTRUCTURAR: Está conformado por la totalidad de los saldos insolutos de capital que adeudaba **EL DEUDOR** a sus acreedores externos debidamente graduados y calificados hasta el 9 de octubre de 2016. Estas acreencias están incorporadas al Acta de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto (Anexos nos 3 y 4).

1.9. PASIVO POST: Está conformado por la totalidad de las obligaciones de **EL DEUDOR** que surjan a partir del 10 de octubre de 2016.

1.10. PROYECCIONES FINANCIERAS: Las constituyen el flujo de efectivo, que fue preparado por **EL DEUDOR**, y que forman parte de este acuerdo, como Anexo No. 5.

1.11. **DACIÓN EN PAGO.** Es el mecanismo de extinción de obligaciones a través de la entrega de bienes, en las condiciones y proporciones que se expresen en el presente Acuerdo de Reorganización. La dación en pago únicamente operará para extinguir las obligaciones de los acreedores que expresamente consintieron en ella.

1.12. **INTERESES:** Son los réditos que el Deudor debe pagar a LOS ACREEDORES, desde el plazo de la confirmación del Acuerdo al pago total de la obligación, sobre el monto debidamente graduado y calificado por la Superintendencia de Sociedades, mediante Acta no. 430-001322 de fecha 10 de Julio de 2017, los cuales serán liquidados a la tasa de Interés establecida en el presente acuerdo, esto es DTF, que en todo caso no podrá ser menor al IPC.

1.13. **DTF.** Es la tasa de Interés definida en el artículo primero de la Resolución 17 de 1993 de la Jurista Directiva del Banco de la República, es decir, aquella calculada semanalmente por el Banco de la República con base en el promedio ponderado de las tasas de Interés efectivas de captación a noventa (90) días de los establecimientos de crédito, y certificada por dicha entidad, o la que haga sus veces.

La DTF que se tendrá en cuenta para la liquidación de los intereses será la correspondiente al primer día del periodo de causación.

CAPÍTULO SEGUNDO GENERALIDADES

Artículo 2. Partes. Son partes del presente ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, los Acreedores Externos, que son todas aquellas personas naturales, personas jurídicas, titulares de saldos insolutos a cargo de EL DEUDOR por obligaciones adquiridas hasta el 9 de octubre de 2016, y los Acreedores Internos, es decir, JULIAN DE LOS RIOS TOBÓN, Es decir, los acreedores debidamente graduados y calificados por la Superintendencia de Sociedades, mediante Acta No. 430-001322 de fecha 10 de Julio de 2017.

Artículo 3. Objeto. El objeto del presente ACUERDO DE REORGANIZACIÓN es la preservación de EL DEUDOR, y así mismo, atender las acreencias graduadas, calificadas y aprobadas por el Despacho.

Para ello se establecerán condiciones que permitan saldar las obligaciones a su cargo y así mismo implementar todas las medidas tendientes a su recuperación.

Artículo 4. Vigencia. La ejecución del acuerdo tendrá un término de vigencia máximo hasta el 2 de octubre de 2021, a menos que antes de dicho término se extingan la totalidad de las obligaciones a cargo de EL DEUDOR, caso en el cual ocurrirá la terminación de EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN por cumplimiento del mismo.

CAPÍTULO TERCERO REGLAS SOBRE EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES, PRELACIÓN, PLAZOS Y CONDICIONES

Artículo 5. Naturaleza y Definición. Son Acreencias Reorganizadas las correspondientes a los acreedores externos de EL DEUDOR, debidamente graduados y calificados por la Superintendencia de Sociedades, mediante Acta No. 430-001322 de fecha 10 de julio de 2017 y que serán pagadas en la prelación, plazos y condiciones previstos en este ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.

Artículo 6. Acreedores primera clase -- fiscales : Las acreencias de primera clase relacionadas en el Anexo 6, del presente acuerdo serán canceladas de la siguiente forma:

- Saldo: \$ 1.260.000,00
- Periodo de gracia: desde la confirmación del acuerdo hasta el 14 de marzo de 2018.
- Plazo: desde la confirmación del acuerdo hasta el 14 de marzo de 2018.
- Amortización: una (1) cuota por capital pagadera el 15 de marzo de 2018.
- Intereses: no se reconocerá intereses, ni aquellos causados con anterioridad a la admisión al proceso, o causados durante el trámite del mismo o anteriores a la confirmación del acuerdo de reorganización, por lo tanto el valor del capital será indexado al IPC, a partir del vencimiento de cada una de las obligaciones y en caso que no tenga fecha de vencimiento a partir de la fecha de admisión al proceso, hasta el pago total de la obligación.
En el evento en que se reconozcan intereses, no se indexará el capital al IPC, aclarando que la tasa del referido interés no podrá ser menor al IPC.

Sólo se reconocerán intereses causados desde la fecha de confirmación del acuerdo hasta la fecha de pago total de la obligación al DTF, los cuales se pagarán simultáneamente con el pago de la cuota de capital

- Lugar y forma de pago: El pago se realizará en Bogotá, mediante transferencia electrónica o pago en cheque, de conformidad con lo que establezca el acreedor.

Artículo 7. Acreedores de quinta clase – quirografarios no vinculados: Las acreencias de quinta clase no vinculadas con El Deudor, relacionadas en el Anexo B, serán canceladas mediante alguna de las siguientes fórmulas, a escoger por cada acreedor:

- Saldo total: 846.999.723.

7.1. DACIÓN EN PAGO

Mediante pago total de la obligación a través de la dación en pago aquí prevista que se hace a favor de los acreedores BANCOLOMBIA S.A., BBVA S.A. y DAVIVIENDA S.A., acreedores que hasta la fecha de la Audiencia de Confirmación del Acuerdo expresamente se acogieron a este modo de extinción de obligaciones, que estará sujeta a las siguientes reglas:

- Saldo \$ 688.868.135,00¹
- Plazo: Desde la confirmación del acuerdo hasta el mes siguiente de la referida fecha.
- Forma de pago: Mediante el pago total de la obligación a través de la dación en pago aquí prevista.
- Intereses: no se reconocerá intereses, ni aquellos causados con anterioridad a la admisión al proceso, o causados durante el trámite del mismo o anteriores a la confirmación del acuerdo de reorganización, por lo tanto el valor del capital será indexado al IPC, a partir del vencimiento de cada una de las obligaciones y en caso que no tenga fecha de vencimiento a partir de la fecha de admisión al proceso, hasta el pago total de la obligación. En el evento en que se reconozcan intereses, no se indexará el capital al IPC, aclarando que la tasa del referido interés no podrá ser menor al IPC.

Sólo se reconocerán intereses causados desde la fecha de confirmación del acuerdo hasta la fecha de pago total de la obligación al 10% E.A., los cuales se pagarán simultáneamente con el pago de la cuota de capital.

¹ Dicho valor fue modificado con ocasión a la subrogación del Fondo Nacional de Garantías a favor de Bancolombia, por un valor de \$ 31.287.200, acreedor que no manifestó su intención de acogerse a la dación en pago.

- Objeto: La dación en pago recaerá sobre: Un lote de terreno, junto con la totalidad de sus mejoras anexidades y dependencias, que forman parte del CONDOMINIO CAMPESTRE "EL PORTAL" - PROPIEDAD HORIZONTAL, señalado como lote número diecinueve (19) en la división interna del condominio ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Melgar - Departamento del Tolima el cual identificado con número de Matrícula Inmobiliaria 366-10261 y Chip Catastral: 734490101000001450805800000019, el cual se individualiza así: Doce metros cuadrados con ochenta y cuatro decímetros cuadrados (1.712.84 Mtrs) y se alindera así:

POR EL FRETE: En treinta y un metros con setenta y seis centímetros - (31.76 Mtrs) con vía de la copropiedad, zona verde al medio. POR EL FONDO: En veinticinco metros (25.00 Mtrs) con linderos general de la copropiedad. POR UN COSTADO: En sesenta y cinco metros con ochenta y cinco centímetros (65.85 Mtrs) con el lote número dieciocho (18) y POR EL OTRO COSTADO, en cincuenta y siete metros con siete centímetros (57.07 Mtrs) con el lote número veinte (20).

PARÁGRAFO 1.- EL CONDOMINIO CAMPESTRE EL PORTAL - PROPIEDAD HORIZONTAL se encuentra construido en un globo de terreno de un área aproximada de setenta y siete mil trescientos tres metros cuadrados con sesenta y ocho decímetros cuadrados (77.303.68 M2), está distinguido en la Oficina de Catastro con el número 00-03-001-0170 y está comprendido dentro de las siguientes linderos: Partiendo del mojón marcado con el número uno (1) colocado sobre la carretera que de Melgar conduce a Carmen de Apicalá, en el linderos de la manzana "C" de la Urbanización Residencial Campestre - El Valle de los Laceros, se sigue en dirección Norte - Occidente hasta encontrar el mojón con el número dos (2); la línea que une estos dos puntos tiene una longitud de doscientos setenta y cuatro metros (274.00 Mtrs) de este punto se voltea a la derecha y se toma rumbo Norte hasta encontrar el mojón marcado con el número tres (3) la línea que une estos dos puntos tiene una longitud aproximada de doscientos treinta y dos metros con cincuenta centímetros (232.50 Mtrs) de este punto se toma hacia la derecha y se toma rumbo Norte hasta encontrar el mojón marcado con el número cuatro (4); la línea que une estos dos puntos tiene una longitud aproximada de ochenta y un metros con cincuenta centímetros (81.50 Mtrs) de este punto se voltea a la izquierda y se sigue rumbo Norte - Occidente hasta encontrar el mojón número cinco (5); la línea que une estos dos puntos tiene una longitud aproximada de sesenta y ocho metros (68.00 Mtrs).

El Valle de Los Laceros. En el mojón número cinco (5) se voltea a la izquierda y se sigue rumbo Sur - Occidente hasta encontrar el mojón número seis (6); la línea que une estos dos puntos tiene una longitud aproximada de doscientos diecinueve metros con setenta centímetros (219.70 Mtrs) y linda el predio con la Manzana "D" de la urbanización Residencial Campestre El Valle de Los Laceros. Del mojón seis (6) se sigue una línea recta de la misma dirección Sur-

Occidente hasta encontrar el mojón seis A (6-A); la línea que une estos dos puntos tiene una longitud aproximada de ciento tres metros con diez centímetros (103.10 Mtrs) y linda el predio con la Urbanización El Valle de Los Lanceros-II Sector Sección B. Del Mojón seis A (6-A) se voltea a la izquierda y se sigue rumbo Sur - Occidente hasta encontrar el mojón número veintisiete (27) colocado sobre la carretera Melgar - Carmen de Apicalá; la recta que une estos dos puntos tiene una longitud aproximada de cuatrocientos noventa y siete metros con treinta centímetros (497.30 Mtrs) y linda el predio en este trayecto con la Urbanización El Valle de Los Lanceros-II Sector Sección B. Del mojón veintisiete (27) se voltea a la izquierda y se sigue por la carretera Melgar Carmen de Apicalá, en dirección a Melgar, hasta encontrar el mojón número uno (1), punto de partida y encierre la línea que une estos dos puntos tiene una longitud aproximada de ochenta metros (80.00 Mtrs) y linda el predio con la carretera Melgar - Carmen de Apicalá. Los linderos señalados corresponden a la demarcación del predio hecha según planó que se protocolizó por la escritura pública número mil quinientos veinticinco (1.525) del veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) de la Notaria Diecinueve (19) de Bogotá.

No obstante la mención de los linderos y áreas del inmueble, la DACION EN PAGO se hará como cuerpo cierto y en ellas quedan incluidas todas las mejoras, anexidades, dependencias, construcciones, instalaciones, servicios, usos, costumbres y servidumbres que le corresponden, sin reservarse derecho alguno.

- Valor del avalúo a recibir por parte de los acreedores: El valor a recibir por parte de los acreedores, será el avalúo comercial realizado por la entidad ISA INMOBILIARIA de fecha de fecha 18 de octubre de 2017, con No. 115292, por valor de \$ 858.049.140.
- Porcentaje de participación de los acreedores aceptantes en la dación. En atención a la manifestación de los acreedores BANCOLOMBIA S.A., BBVA S.A., y DAVIVIENDA S.A., en Audiencia de Confirmación de acuerdo adelantada el 8 de febrero de 2018, sobre la aceptación de la dación como mecanismo de pago de sus obligaciones, el porcentaje de participación en el inmueble de acuerdo con el valor de sus acreencias, es el siguiente:

ACREEDORES	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN EL INMUEBLE
BANCOLOMBIA S.A.	64,62%
BBVA S.A.	28,06%
DAVIVIENDA S.A.	7,31%
TOTAL	100%

Lo anterior para efectos del respectivo registro en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

- Tradición: JULIÁN DE LOS RÍOS TOBÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 10.055.583, adquirió el lote de terreno que forma parte del CONDOMINIO CAMPESTRE "EL PORTAL" - PROPIEDAD HORIZONTAL, señalado como lote número diecinueve (19) en la división interna del condominio ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Melgar - Departamento del Tolima, por compraventa a los señores JOSÉ HUMBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.194.297 y FLOR MYRIAM GONZALEZ MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 41.722.453, mediante escritura pública número 5377 de fecha 6 de octubre de 1989, de la notaría 31 del Circulo de Bogotá, que a su vez fue adquirida por compraventa a INVERSIONES CORINTO S.A., mediante escritura pública número 938 de fecha 9 de marzo de 1988 de la Notaría 31 del Circulo de Bogotá.

CONDICIONES DE LA DACIÓN: La dación en pago estará sujeta a las siguientes reglas:

- Extinción de la obligación: La dación en pago comportará la extinción total de las obligaciones por todo concepto, respecto de aquellos acreedores que aceptaron la dación.
- Atención de obligaciones de primera clase: La dación en pago solo podrá efectuarse una vez atendidas las obligaciones de la primera clase.
- Término para efectuar la dación: a más tardar dentro del mes siguiente contado desde la fecha de confirmación de este acuerdo.
- Término para aceptación de la dación: Hasta la Audiencia de Confirmación de Acuerdo.
- Notificación acreedores aceptantes de la dación: EL DEUDOR, cinco días después de confirmado el Acuerdo de Reorganización, notificará a cada uno de los acreedores que acepten la dación, el porcentaje de participación sobre el inmueble adjudicado, mencionado anteriormente, para que el mismo quede debidamente registrado en el certificado de libertad de tradición del referido inmueble.
- Entrega material: JULIÁN DE LOS RÍOS TOBÓN se obliga a entregar materialmente los bienes objeto de la DACION EN PAGO al momento de la firma de la correspondiente escritura, si es el caso, o desde la fecha en que quede Registrada la transferencia en el certificado de Tradición y Libertad de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, libres de impuestos, cuotas, contribuciones y servicios públicos. Los gastos generados desde la confirmación del presente Acuerdo hasta la transferencia del inmueble, serán asumidos en su totalidad por EL DEUDOR.
- Otorgamiento de la escritura pública de dación en pago: La escritura pública, si es el caso, que perfeccione la dación en pago aquí estipulada se otorga en cumplimiento de lo pactado en el presente Acuerdo de Reorganización y en consecuencia para todos los efectos legales y en

particular para la liquidación de derechos notariales, de registro y de timbre será considerada un acto sin cuantía de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley 1116 de 2006.

7.2. PAGO A PLAZO

Las obligaciones insolutas pendientes de pago, por no aceptación de la dación ofrecida, se cancelarán de la siguiente manera:

- \$ 159,131,587.00²
- Plazo: Desde la confirmación del acuerdo hasta el 1 octubre de 2021.
- Amortización: Quince (15) cuotas trimestrales pagaderas a partir del 1 abril de 2018 hasta el 1 octubre 2021, según los porcentajes que se encuentran en las proyecciones financieras, los cuales se presentan a continuación:

AÑO	2018	2019	2020	2021
PORCENTAJE	10%	25%	30%	35%

- Dichos pagos se realizarán en las siguientes fechas:

CUOTA	FECHA
1	1 de abril de 2018
2	1 de julio de 2018
3	1 de octubre de 2018
4	1 de enero de 2019
5	1 de abril de 2019
6	1 de julio de 2019
7	1 de octubre de 2019
8	1 de enero de 2020
9	1 de abril de 2020
10	1 de julio de 2020
11	1 de octubre de 2020
12	1 de enero de 2021

² Dicho valor fue modificado con ocasión a la subrogación del Fondo Nacional de Garantías a favor de Bancolombia, por un valor de \$ 91,287,200, acreedor que al no manifestar su intención de acogerse a la dación en pago, su acreencia se paga a plazo.

13	1 de abril de 2021
14	1 de julio de 2021
15	1 de octubre de 2021

- Intereses: no se reconocerá Intereses, ni aquellos causados con anterioridad a la admisión al proceso, o causados durante el trámite del mismo o anteriores a la confirmación del acuerdo de reorganización, por lo tanto el valor del capital será indexado al IPC, a partir del vencimiento de cada una de las obligaciones y en caso que no tenga fecha de vencimiento a partir de la fecha de admisión al proceso, hasta el pago total de la obligación. En el evento en que se reconozcan Intereses, no se indexará el capital al IPC, aclarando que la tasa del referido interés no podrá ser menor al IPC.

Sólo se reconocerán Intereses causados desde la fecha de confirmación del acuerdo hasta la fecha de pago total de la obligación al 10% E.A., los cuales se pagarán simultáneamente con el pago de la cuota de capital.

- Lugar y forma de pago: El pago se realizará en Bogotá, mediante transferencia electrónica o pago en cheque, de conformidad con lo que establezca el acreedor.

Artículo 8: Acreedores de quinta clase – vinculados: Las acreencias de quinta clase relacionadas en el Anexo 8, serán canceladas de la siguiente forma:

- Saldo total: \$373.794.255
- Plazo: desde la confirmación del acuerdo hasta el 2 de octubre de 2021
- Amortización: una (1) cuota por capital pagadera el 2 de octubre de 2021
- Intereses: no se reconocerá Intereses, ni aquellos causados con anterioridad a la admisión al proceso, o causados durante el trámite del mismo o anteriores a la confirmación del acuerdo de reorganización, por lo tanto el valor del capital será indexado al IPC, a partir del vencimiento de cada una de las obligaciones y en caso que no tenga fecha de vencimiento a partir de la fecha de admisión al proceso, hasta el pago total de la obligación. En el evento en que se reconozcan Intereses, no se indexará el capital al IPC, aclarando que la tasa del referido interés no podrá ser menor al DTF.

Sólo se reconocerán Intereses causados desde la fecha de confirmación del acuerdo hasta la fecha de pago total de la obligación al 10% E.A., los cuales se pagarán simultáneamente con el pago de la cuota de capital.

Artículo 9. Efectos de la extinción de la obligación frente a los restantes codeudores solidarios. La extinción total o parcial de una obligación solidaria que se haga dentro del presente Acuerdo de Reorganización, transfiere al deudor todos los derechos, acciones y privilegios del acreedor respectivo frente a los restantes codeudores solidarios, y se subrogan de acuerdo con lo expresado en el numeral tercero del artículo 1668 y el artículo 1670 del Código Civil.

Para el presente acuerdo se hace la claridad que las obligaciones de las cuales EL DEUDOR, es solidario son las siguientes:

Nombre o Razón Social	VALOR
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA	193.333.334
BANCO DAVIVIENDA	50.385.719
BANCOLOMBIA	445.149.083
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (SUBROGADO PAGO BANCOLOMBIA)	31.287.200
TOTAL	720.155.336

Artículo 10. Prepagos. EL DEUDOR en cualquier momento y a discreción suya pero respetando en todo caso las prelacións legales y los privilegios, podrá efectuar prepagos a las obligaciones reestructuradas en cualquiera de las formas o modalidades previstas en la ley como modos extintivos de las obligaciones. Estos prepagos deberán realizarse a todos los acreedores en proporción a la respectiva acreencia y los mismos solo procederán siempre que EL DEUDOR no tenga obligaciones por pendientes de pago y con vencimiento mayor a 30 días.

CAPÍTULO CUARTO CÓDIGO DE GESTIÓN ÉTICA

Artículo 11. Definición. EL DEUDOR asume los compromisos y obligaciones que aquí se consignan, a fin de propiciar las condiciones financieras necesarias para asegurar su capacidad de pago. Para tal fin y en los términos de la Ley 1116 de 2006, EL DEUDOR manifiesta su voluntad de someterse a las disposiciones de la Ley 1564 de la 2012 y la Ley 1116 de 2006:

11.1. Declaraciones Adicionales. Además de las manifestaciones contenidas en el capítulo de Declaraciones, EL DEUDOR deja constancia de que a la fecha de la celebración del acuerdo

11.1.1. No ha omitido ningún hecho respecto de sus condiciones financieras y que la información divulgada es cierta y correcta.

11.1.2. Sin perjuicio de cualquier pasivo pendiente debidamente documentado, responsabilidades contingentes, no tiene ninguna otra obligación pendiente que pueda llegar a comprometer su condición financiera que afecte su capacidad de pago.

11.1.3. No ha constituido ningún gravamen u otras formas de limitación al dominio sobre sus activos fijos o ingresos, salvo los existentes a la fecha del inicio del proceso.

11.1.4. Ha cumplido con el deber de enviar información a las autoridades y no tiene a la fecha reclamaciones por impuestos de ninguna clase, que de ser negativas pueda afectarlas materialmente

11.2. Obligaciones. EL DEUDOR se compromete a conducir sus negocios en forma diligente, cuidadosa y eficiente y a suministrar al Comité de Acreedores los demás documentos e informes que éste estime pertinentes y que le requieran, en orden al cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas.

11.3. Obligaciones de No hacer. Se establecen como obligaciones de no hacer a cargo de EL DEUDOR:

11.3.1. Hacer préstamos de dinero a terceros.

11.3.2. Formar parte de sociedades colectivas o de hecho o ser gestora en sociedades en comanditas o realizar acuerdos de reparto de utilidades o regalías u otros acuerdos similares, en razón de los

cuales las utilidades deban repartirse con otras personas, a menos que el Comité de Acreedores lo autorice.

11.4. Compromisos del Deudor. EL DEUDOR se compromete a cumplir los términos del acuerdo y a poner todo su empeño para el cabal cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo. Para tal fin, asumen la obligación de:

11.4.1. Preparar y presentar adecuada y oportunamente la Información que requiera el Comité de Acreedores;

11.4.2. Considerar y aplicar las recomendaciones que haga el Comité de Acreedores;

11.4.3. Velar por el cumplimiento de las proyecciones y presupuestos que se elaboren y presenten al Comité;

11.4.4. No hacer uso indebido de la información privilegiada que obtengan en razón del ejercicio de sus funciones;

CAPITULO QUINTO

REGLAS ESPECIALES DE FUNCIONAMIENTO DE EL DEUDOR

Artículo 12. Gastos Administrativos. Los gastos de administración causados desde la admisión al proceso de reorganización, hasta la fecha de confirmación del acuerdo, se encontrarán al día al momento de la confirmación del mismo. EL DEUDOR deberá mantener al día el pago de las todas las obligaciones causadas con posterioridad a la confirmación del presente acuerdo.

Artículo 13. Informes de planeación y sistemas de control. EL DEUDOR deberá mantener, revisar y presentar anualmente al Comité de Acreedores los informes de planeación estratégica y las alternativas a utilizar para lograr una completa y eficiente utilización de sus recursos.

Artículo 14. Reunión anual de seguimiento. LOS ACREEDORES del DEUDOR se reunirán una vez por año (10 de abril o el día hábil siguiente), siendo la primera el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), en el domicilio de la sociedad THERMODYNAMICS & ENGINEERING S.A.S., esto es en la CL 103 B N.º. 45 A - 16, en Bogotá, para hacer seguimiento al cumplimiento del presente Acuerdo de Reorganización. Dicha reunión será convocada por EL DEUDOR, mediante comunicaciones enviadas a cada acreedor por correo certificado o mediante correo electrónico o entregada personalmente o

mediante aviso en prensa, publicada en un periódico de circulación nacional, por lo menos con diez (10) días hábiles de antelación a la fecha reunión. Copia de la convocatoria será enviada al Juez del concurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la ley 1116 de 2006.

CAPITULO SEXTO EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO

Artículo 15. Incumplimiento. Se tendrán como incumplimiento del presente acuerdo de reorganización, la ocurrencia de cualquiera de los eventos señalados en el artículo 45 de la Ley 1116 de 2006.

Una vez acaecido cualquiera de los eventos de incumplimiento del acuerdo, se dará aplicación al artículo 46 de la citada ley.

Artículo 16. Cláusula de Salvaguarda: Si por circunstancias especiales no le fuera posible a EL DEUDOR cumplir con los pagos a LOS ACREEDORES en los términos establecidos en el presente ACUERDO, antes del vencimiento de las obligaciones, podrá aplicar prórrogas parciales al plazo total del acuerdo por un plazo máximo de sesenta (60) días, y máximo por dos (2) veces no consecutivas, durante la vigencia del presente ACUERDO, sin afectar el plazo final de pago estipulado en el mismo. De toda prórroga se deberá informar a LOS ACREEDORES dentro de los ocho (8) días anteriores a la aplicación de la mencionada prórroga.

CAPITULO SEPTIMO COMITÉ DE ACREEDORES

Artículo 17. Conformación. Con el objeto de ejercer el control sobre el funcionamiento de la empresa y las actividades desplegadas por EL DEUDOR, con miras al cumplimiento del acuerdo, se establece un Comité de Acreedores conformado por tres (3) miembros principales, con sus respectivos suplentes personales.

Dicho Comité estará conformado así:

PRINCIPALES	SUPLENTES
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ	BANCO COLPATRIA
BANCO BBVA	DAVIVIENDA

Parágrafo Primero. En caso de reemplazo de cualquier miembro del Comité, por renuncia, por pago de la totalidad de su crédito o por inasistencia injustificada a juicio del Comité a tres reuniones consecutivas o más, asumirá como miembro del Comité el acreedor que tenga la misma clase del sustituido y sea titular del crédito de mayor cuantía en dicha clase.

Si la clase fue cancelada en su totalidad, se procederá a escoger el acreedor de la clase siguiente, titular del crédito de mayor cuantía.

Parágrafo Segundo. El nombramiento de las personas naturales que actuarán en representación de las entidades o personas jurídicas que formen parte del Comité, se hará mediante comunicación escrita dirigida por el representante legal de cada una de ellas a EL DEUDOR. Una vez instalado el nuevo Comité y designado su Presidente, el cambio de las señaladas personas naturales se hará también mediante comunicación escrita del representante legal de la respectiva Entidad, pero dirigida en esta oportunidad al Presidente del Comité.

Artículo 18. Funcionamiento. El Comité de Acreedores funcionará conforme a las siguientes reglas:

18.1. El Comité, con el voto de la mayoría de sus miembros designará entre ellos un Presidente a quien corresponderá la dirección de las reuniones del Comité y de los trabajos que a éste corresponda. También designará un Secretario, nombramiento que podrá recaer en un empleado de EL DEUDOR si así el Comité lo estima pertinente.

18.2. El Comité podrá deliberar con la presencia mínima de sus tres (3) miembros y sus decisiones se tomarán con el voto afirmativo de por lo menos dos (2) de ellos, salvo que en el acuerdo para algún punto específico se hubiere estipulado una mayoría superior.

18.3. Corresponderá asistir a las reuniones del Comité y votar en ellas a los miembros principales de manera personal. Si al momento de la citación alguno de tales miembros manifieste su imposibilidad de asistir a la reunión, se procederá de manera inmediata a convocar al respectivo miembro suplente, quien también deberá asistir y participar de forma personal. Será responsabilidad del miembro principal informar a su suplente del desarrollo que haya podido tener el Comité.

La convocatoria se realizará mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de los miembros del Comité y se entregará mediante correo certificado, a la dirección de notificación que se haya

señalado para este fin, con copia de la misma al correo electrónico de cada uno de los miembros, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

18.4. De la citación a las reuniones del Comité, se informará al EL DEUDOR, quien podrá asistir a las mismas, en cuyo caso tendrán derecho a voz, pero no a voto y no se tendrán en cuenta para integrar el quórum.

18.5. El Comité se reunirá en la ciudad de Bogotá, en forma ordinaria cada tres (3) meses. A partir de la vigencia del acuerdo, la primera reunión ordinaria del Comité de Acreedores será el primer día hábil del mes de abril del dos mil dieciocho, que para este caso será el dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018) en el domicilio de la sociedad THERMODYNAMICS & ENGINEERING S.A.S., esto es en la CL 103 B: N.º. 45 A - 16, en Bogotá. A partir de esta reunión, corresponderá al Comité ir fijando las fechas de cada uno de los subsiguientes meses en que deba reunirse ordinariamente el Comité, correspondiéndole al Secretario remitir las comunicaciones de convocatoria a todos los miembros del comité. La convocatoria se hará siempre por comunicación escrita o por correo electrónico, enviada a la dirección registrada por cada uno ante el Secretario del Comité y en ella se precisará el objetivo de la reunión.

Extraordinariamente se reunirá el Comité cuando sea convocado por su Presidente, por EL DEUDOR, o por dos (2) de sus miembros que actúen como principales. Los miembros del Comité, así como EL DEUDOR y el revisor fiscal cuando su presencia se requiera, serán citados con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de antelación. La convocatoria se hará siempre por comunicación escrita o por correo electrónico, enviada a la dirección registrada por cada uno ante el Secretario del Comité y en ella se precisará el objetivo de la reunión. Estando presentes todos los miembros principales del Comité o sus suplentes cuando el respectivo principal no estuviere actuando, éste podrá sesionar y decidir válidamente sin necesidad de convocatoria previa.

18.6. Si en las fechas previstas por el propio Comité para las reuniones ordinarias, o si convocado debidamente para una reunión extraordinaria, éste no se reuniere por falta de quórum, EL DEUDOR, en el primer caso, o quien hubiere convocado, en el segundo, citará, por cualquiera de los indicados medios y con una antelación no inferior a la señalada, a una nueva reunión para una fecha comprendida entre el quinto y el décimo día hábil siguiente a la fecha señalada para la reunión fallida. En esta nueva reunión el Comité deliberará y decidirá con cualquier número plural de miembros que concurren.

18.7. El Comité podrá realizar reuniones no presenciales cuando por cualquier medio todos sus miembros principales, o sus suplentes cuando el respectivo principal no estuviere actuando, puedan

deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva entendiendo por esta última cuando la sucesión de comunicaciones se surta de manera inmediata según el medio empleado.

La convocatoria se realizará mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de los miembros del Comité y se entregará mediante correo certificado, a la dirección de notificación que se haya señalado para este fin, con copia de la misma al correo electrónico de cada uno de los miembros, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

18.8. Las reuniones, deliberaciones, decisiones y demás trabajos del Comité de Acreedores se harán constar en actas que se insertarán por orden cronológico en un libro que para efecto llevará EL DEUDOR, cuya forma y contenido se ajustarán a las disposiciones previstas en el Código de Comercio para las actas de Asambleas de Accionistas. Las actas serán aprobadas por el Comité en la misma o en la siguiente reunión y firmadas dentro de los diez (10) días siguientes a su aprobación, por el Presidente y Secretario del Comité. Copia de las actas del Comité será suministrada a EL DEUDOR.

Tratándose de reuniones no presenciales, las actas deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la reunión y serán suscritas por el Presidente y por Secretario o en defecto de éste último, por cualquiera de los miembros que hubiere participado en la reunión no presencial.

18.9. Para los efectos del funcionamiento del Comité, se entenderá que el miembro principal no está actuando cuando mediante escrito presentado al Presidente del Comité, o EL DEUDOR, haya manifestado por escrito su decisión de separarse temporalmente del Comité. Esta separación no podrá ser superior a seis meses y surtirá efectos a partir de la fecha expresada en la respectiva comunicación.

Artículo 19: Funciones. Son funciones del Comité, las siguientes:

19.1. Dictarse su propio reglamento, conforme al acuerdo.

19.2. Designar su Presidente y Secretario.

19.3. Verificar el cabal cumplimiento de lo establecido en el acuerdo.

19.4. Conocer la aplicación de la CLAUSULA DE SALVAGUARDA, en los términos del acuerdo. En caso de no subsanarse el incumplimiento, informar a LOS ACREEDORES suscriptores del acuerdo sobre el mismo y al Juez del concurso.

Artículo 20. Confidencialidad. Conforme a la Ley 1116 de 2006, los miembros del Comité y quienes en él participen, están sometidos a la obligación legal de confidencialidad en relación con todos los informes y documentos de que conozcan en ejercicio de sus funciones. El miembro del Comité que a juicio del propio Comité viole el deber legal de confidencialidad, podrá ser sustituido por otro acreedor del mismo grupo de acreedores al que pertenezca el miembro reemplazado.

CAPITULO OCTAVO REFORMA DEL ACUERDO

Artículo 21. Reforma. El acuerdo podrá ser objeto de reformas o modificaciones, conforme a las reglas establecidas en el Artículo 31 de la Ley 1116, informando oportunamente al Juez del Concurso.

CAPITULO NOVENO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22. Deberes de LOS ACREEDORES. La celebración del acuerdo y su obligatoriedad para todos los acreedores impone de LOS ACREEDORES, su deber de fidelidad a la filosofía y principios que inspiraron la Ley 1116 de 2006 y a los contenidos en el acuerdo, de forma tal que mientras éste se encuentre vigente y se esté cumpliendo, evitarán realizar actos o conductas que impidan la continuidad, recuperación y mejoramiento del EL DEUDOR.

Artículo 23. Alcance del acuerdo. La suscripción del presente acuerdo no implica novación de las obligaciones contraídas por EL DEUDOR, las cuales continúan vigentes, con las modificaciones aquí establecidas en cuanto a sus condiciones de plazo, interés, etc.

Artículo 24. Garantías. En relación con las garantías que respaldan las obligaciones objeto del presente acuerdo esta se ratifica por EL DEUDOR y se respetaran las ya existentes, sin modificación alguna a favor de los ACREEDORES que las ostentan.

Artículo 25. Prescripción. El presente ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, en lo pertinente, implica una prórroga en el pago de todos los créditos a cargo de EL DEUDOR en consecuencia, no podrá invocarse por ninguna de las partes prescripción ni caducidad, renunciando desde ahora a su formulación ya que se conoce la vigencia y exigibilidad de los créditos mientras no sean cancelados por pago y se encuentre en ejecución el presente ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. En consecuencia, no podrá interpretarse ni entenderse que LOS ACREEDORES han renunciado a las acciones que tienen a su favor

para exigir el cumplimiento de las obligaciones asumidas por EL DEUDOR cuando por cualquier causa no las ejercieren o interpusieran.

Artículo 26. Acto sin cuantía. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1116 de 2006, para efectos de timbre, impuestos y derechos de registro del acuerdo, las escrituras públicas otorgadas en su desarrollo o ejecución, incluidas las reformas de estatutos, capitalizaciones o daciones en pago, serán consideradas documentos sin cuantía.

Artículo 27. Ley aplicable. La celebración y ejecución de este convenio se sujetará a las leyes de la República de Colombia.

Artículo 28. Cesión. LOS ACREEDORES podrán ceder en cualquier momento y a cualquier título los créditos y se tendrá al cesionario como sustituto del cedente. El cesionario se subrogará en los derechos y privilegios que tenía el acreedor primitivo. La cesión, para que produzca efectos deberá comunicarse al EL DEUDOR, la cual deberá ser suscrita tanto por el cedente como por el cesionario. Igualmente, deberá el cesionario informar de la cesión, al juez del concurso dentro del mes siguiente a dicha cesión.

Artículo 29. Levantamiento de medidas cautelares. LOS ACREEDORES solicitan expresamente a la Superintendencia de Sociedades que en la providencia que confirme el presente ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de EL DEUDOR, y que se encuentren a sus órdenes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006.

Artículo 30. Obligaciones posteriores. Las obligaciones contraídas por EL DEUDOR con posterioridad a la fecha de admisión al proceso de REORGANIZACIÓN, esto es, a partir 10 de octubre 2016, así como los gastos de administración, se continuarán pagando preferencialmente y no están sujetos a los plazos estipulados en el presente acuerdo para el pasivo reestructurado.

Artículo 31. Solidaridad y garantías. Los acreedores que firman el presente acuerdo hacen expresa reserva de la solidaridad en los términos del Artículo 1.573 del Código Civil.

Artículo 32. Mérito Ejecutivo. El presente ACUERDO contiene obligaciones legalmente contraídas y válidamente exigibles de acuerdo con sus términos y condiciones y presta mérito ejecutivo para demandar su cumplimiento, en consecuencia, es de forzoso cumplimiento para quienes lo suscribieron.

Artículo 33. Exclusión De Novación: No obstante, las condiciones pactadas para el pago de las obligaciones contenidas en el presente acuerdo, el mismo no constituye novación de las obligaciones que éste regula.

Artículo 34. Prelación De Créditos: La prelación de créditos pactada en el presente ACUERDO, regirá por la Ley.

Artículo 35. Anexos. Forman parte del presente ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, los siguientes anexos:

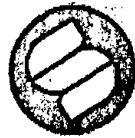
- Anexo No. 1 Determinación de derechos de voto
- Anexo No. 2 Calificación y graduación de acreencias
- Anexo No. 3 Proyecciones financieras.
- Anexo No. 4 Acreencias primera clase.
- Anexo No. 5 Obligaciones quinta clase - quirografarios
- Anexo No. 6 Acreedores quinta clase vinculados
- Anexo No. 7 Certificación suscrita por El deudor y contador, sobre estado de pagos post.
- Anexo No. 8 Plan de negocios
- Anexo No. 9 Certificado tradición y libertad del inmueble Y copia del avaluo realizado por Isa Inmobiliaria de fecha 18 de octubre de 2017 No. 115292.

FIRMA DEUDORA


JULIAN DE LOS RIOS TOBON
Persona natural no comerciante,

FIRMA PROMOTORA


ELSY ESPERANZA ESTEVEZ NUÑEZ



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cita el No. 2018-01-088593

Tipo: Salida Fecha: 12/03/2018 02:48:02 PM
Trámite: 16024 - MEDIDAS CAUTELARES (DECRETA, PRÁCTICA,
Sociedad: 1005583 - DE LOS RIOS TOBON JU Exp. 85231
Remitente: 430 - GRUPO DE REORGANIZACION
Destino: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS D
Folios: 1 Anexos: 51 Consecutivo: 430-038469
Tipo Documental: OFICIO

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MELGAR
Calle 6 No. 26-54
Melgar Tolima

**REF: Levantamiento medida cautelar de embargo. Proceso de Reorganización
JULIAN DE LOS RIOS TOBON / C.C. 1005583**

Teniendo en cuenta las decisiones adoptadas en audiencia celebrada el 23 de febrero de 2017, en la cual, esta entidad confirmó el acuerdo de reorganización celebrado entre la persona natural no comerciante de la referencia y la mayoría de sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 y 36 de la Ley 1118 de 2006, ordenándose, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y a disposición de esta entidad, por medio del presente solicito inscribir el levantamiento de la medida de embargo sobre el inmueble con matrícula Inmobiliaria 366-10281, de propiedad del concursado.

Es preciso advertir que mediante Oficio del 22 de marzo de 2017, se comunicó a esta despacho por parte de esa oficina, la inscripción del embargo decretado. Para dar cumplimiento a lo solicitado, se remite copia autentica del acta 430-000379 de 28 de febrero de 2017, donde constan la órdenes impartidas por este Despacho como Juez del concurso.

Se advierte, que las medidas cautelares de embargo prevalecen sobre las decretadas por otros despachos judiciales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 y 70 de la ley 1118 de 2006. Inscrita la medida, sírvase comunicar lo pertinente.

Cordialmente,

GRACIELA MARIA SALDARRIAGA MOLINA
Coordinadora Grupo de Reorganización

TRD: Actuaciones de la Reorganización/ FUNC: L8182. Anexos: Dos copias auténticas acta 430-000379 de 28/02/2017

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las
Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co/
webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia

